

TEMA: DEVOLUCIÓN DE SALDOS - Es notoria la deliberada intención de utilizar la figura de la afiliación inicial en el RAIS para obtener una prestación económica más favorable pecuniariamente “devolución de saldos”, superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida “indemnización sustitutiva”, o evitando someter la discusión o viabilidad jurídica ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de una reclamación que la debe adelantar directamente ante la Policía Nacional, y ante su eventual negativa, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. /

HECHOS: El señor (WJBS) persigue que se condene a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de la devolución de saldos más los rendimientos financieros, la indexación, lo ultra y extra petita. La cognoscente de instancia absolvió a AFP Protección S.A., a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, de todas las pretensiones. El Problema Jurídico se contrae a dilucidar. ¿Sí la afiliación del actor al RAIS se configura como una afiliación inicial o si por el contrario se trata de un traslado de régimen pensional? Lo que conlleva estudiar ¿Sí la vinculación al RAIS fue válida? Y en caso positivo ¿Sí le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de la devolución de saldos a cargo de la AFP Protección S.A.?

TESIS: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se establece que a partir del 01° de abril de 1994 los afiliados al Sistema General de Pensiones “deberán” seleccionar uno de los dos regímenes pensionales, bien sea el del régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad; no obstante, dicha obligación está dirigida a los nuevos afiliados al sistema general de pensiones que entró a regir al 1° de abril de 1994, pues sólo a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 coexisten dos regímenes de pensiones excluyentes, imperativo estatuido también con la finalidad de prevenir casos de multifiliación. (...) el actor prestó sus servicios para la Policía Nacional del 01 de octubre de 1982 al 25 de noviembre de 1994 como empleado público, en el cargo de agente (...) Al haber prestado sus servicios a la Policía Nacional en calidad de agente, no le es aplicable el régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, por cuanto la Policía Nacional estaba cobijada por un régimen especial, exceptuado del sistema general de pensiones, conforme lo establece el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. (...) Tal como lo ha sentado la Corte Constitucional, “Las “cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado” solo administran “este régimen” respecto de sus afiliados, mientras dichas entidades subsistan. Se refiere a los fondos, las cajas o las entidades de seguridad social distintos de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, dentro de las que no se encuentra la Policía Nacional”. Así las cosas, evidentemente, no nos encontramos frente a un traslado de régimen pensional, sino frente a un traslado inicial, por cuanto, a partir del 01 de abril de 1994, el actor podía, una vez finalizada su relación legal y reglamentaria con la Policía Nacional, optar por afiliarse al régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad. (...) El actor se retiró de la Policía Nacional el 25 de noviembre de 1994, se afilió el 27 de mayo de 2022 a Protección S.A. como independiente, y efectuó cotizaciones por 8.57 semanas, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022, y seguidamente el 10 de noviembre de 2022 efectuó solicitud de devolución de saldos ante Protección S.A., misma que fue otorgada, sin tener en cuenta el tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional. (...) Proceder que refleja una conducta inapropiada al margen de las normas que rigen el sistema de seguridad social integral, dado que el actor busca favorecerse de la prestación económica de la devolución de saldos, que en la práctica representa un mayor valor del que hubiera podido recibir de haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definida, o reclamar directamente la indemnización sustitutiva ante la Policía Nacional y discutir la viabilidad jurídica o no de tal prestación, siguiendo el cause procesal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y

es por lo anterior, que esta Judicatura no puede comulgar con tal proceder, pues si bien existe en el ordenamiento jurídico la libertad de seleccionar entre uno y otro régimen e incluso la afiliación al sistema general de pensiones con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima de pensión, lo cierto es que, en el presente asunto resulta evidente la actuación defraudatoria tendiente a obtener un beneficio mayor del sistema general de pensiones. (...) Si bien la vinculación del actor en el RAIS se trata de una afiliación inicial, se hizo ocultando información sobre su vinculación como servidor público de la Policía Nacional en condición de agente antes de 1994, lo que en su debido momento hubiera servido de soporte a la AFP para efecto de revisar la viabilidad o no de la afiliación para el riesgo de vejez, dado que, para el 27 de mayo de 2022, cuando se afilió a PROTECCIÓN S.A. contaba con 65 años de edad, es decir, había superado la edad mínima para pensionarse por vejez, y no reportaba más cotizaciones al sistema general de pensiones, y por ello, la afiliación realizada fue válida para cubrir los restantes riesgos de invalidez y sobrevivencia, pero en modo alguno para cubrir el riesgo de vejez, y por consiguiente, tampoco puede sostenerse que por el hecho de que la afiliación haya sido válida para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, dé lugar, pasado más de 27 años de su retiro de la Policía Nacional, a realizar insulares aportes al sistema general de pensiones con el fin de obtener a través de la devolución de saldos ante esta jurisdicción el otorgamiento del tiempo servido ante esa institución. (...) Es notoria la deliberada intención de utilizar la figura de la afiliación inicial en el RAIS para obtener una prestación económica más favorable pecuniariamente (devolución de saldos), superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización sustitutiva), o evitando someter la discusión o viabilidad jurídica ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de una reclamación que la debe adelantar directamente ante la Policía Nacional, y ante su eventual negativa, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) El punto objeto de disenso referido a que la Policía Nacional le va a responder que en el régimen exceptuado es inviable la indemnización sustitutiva por el tiempo servido como agente de la Policía, resulta infortunado, pues tal aspecto escapa de la órbita de esta jurisdicción, incluso, permite reafirmar a la Sala que la única intención del actor al haber realizado la afiliación a PROTECCIÓN S.A. con la insular cotización de 8.57 semanas, lo fue para soslayar el sometimiento de la discusión a la jurisdicción contenciosa administrativa, o dicho de otro modo, al revisar que eventualmente la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa puede ser negativa a sus intereses, recurrió a hacerle un esguince a la normatividad del sistema general de pensiones, aparentando una afiliación inicial al RAIS para luego pretender la devolución de saldos con la inclusión del tiempo laborado al servicio de la Policía Nacional. (...) No queda otra alternativa para la sala que impartir confirmación a la decisión de instancia que con acierto denegó las súplicas del actor, pero por las razones aquí expuestas.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 13/05/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 05001-31-05-013-2024-00128-01 (SO2-25-052)
Demandante: WILLIAM DE JESÚS BETANCUR SEPÚLVEDA
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y OTRAS
Procedencia: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Providencia: SENTENCIA No. 052
Asunto: DEVOLUCIÓN DE SALDOS

En Medellín, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín¹, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ** y **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como magistrado sustanciador, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **WILLIAM DE JESÚS BETANCUR SEPÚLVEDA** en contra de **PROTECCIÓN S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-013-2024-00128-01 (SO2-25-052).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. Mediante poderhabiente judicial el señor WILLIAM DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA persigue que se condene a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de la devolución de saldos más los rendimientos financieros, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Fundó sus pretensiones en que se encuentra afiliado al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A.; que prestó sus servicios a la Policía Nacional en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 1982 al 25 de noviembre de 1994; que el 10 de noviembre de 2022, solicitó a Protección S.A. la devolución de saldos, pero la AFP ha dilatado el reconocimiento; y que nació el 16 de noviembre de 1956².

¹ En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.
² Fol. 5 a 9 archivo No 02Demanda

1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2023³, ordenando su notificación y traslado a la accionada. Mediante auto del 24 de junio de 2024⁴, se ordenó la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente, mediante auto del 18 de septiembre de 2024⁵, se ordenó la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

1.2.1 Protección S.A.: Una vez notificada⁶ contestó la demanda el 09 de abril de 2024⁷ mediante mandataria judicial, oponiéndose a las pretensiones elevadas, con fundamento en que la AFP solo es una simple intermediaria en la liquidación, emisión, expedición y pago de bonos pensionales; que para el momento de la afiliación al RAIS, el actor ya contaba con la edad para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, esto es, 66 años, y por lo tanto no era posible su afiliación. Como excepciones de mérito postuló las que nominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; invalidez de traslado al régimen de ahorro individual; buena fe; prescripción; pago y compensación; y la innominada o genérica.

1.2.2 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.: Una vez notificada⁸ contestó la demanda el 13 de septiembre de 2024⁹, oponiéndose a las pretensiones elevadas, con fundamento en que las mismas están dirigidas a una entidad diferente al ente ministerial, además de que el referido ministerio no es el competente para otorgar la prestación pretendida de devolución de saldos; que la afiliación al RAIS fue irregular. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: inexistencia de la obligación; buena fe; y la genérica.

1.2.3 Policía Nacional.: Una vez notificada¹⁰ contestó la demanda¹¹, oponiéndose a las pretensiones elevadas, con fundamento en que el reconocimiento, liquidación y redención de los bonos pensionales deben de realizarse a través de la entidad a la cual se encuentre afiliado el actor, de conformidad con lo establecido en los decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, y la innominada o genérica.

1.2.2 Ministerio de Defensa Nacional.: Una vez notificado¹² contestó la demanda el 28 de octubre de 2024¹³, oponiéndose a las pretensiones elevadas, tras considerar que las

3 Fol. 1 a 2 archivo No 05SubsanaAdmite
4 Fol. 1 a 2 archivo No 16ActaAudiencia- y archivo No 25AudienciaArt72CPTYSS
5 Fol. 1 a 2 archivo No 33AutoOrdenaVinculación
6 Fol. 1 archivo No 07MemorialCopiaCorreoNotificación
7 Fol. 1 a 27 archivo No 09Contestación
8 Fol. 1 a 8 archivo No 26ConstanciaEnvíoMinHacienda
9 Fol. 1 a 32 archivo No 30ContestaciónMinHacienda
10 Fol. 1 a 8 archivo No 37ConstanciaEnvíoMinDefensa
11 Fol. 1 a 8 archivo No 39ContestaciónDemandaPoliciaNacional
12 Fol. 1 a 8 archivo No 37ConstanciaEnvíoMinDefensa
13 Fol. 1 a 8 archivo No 38ContestaciónDemandaMinDefensa

pretensiones están dirigidas a persona diferente a la demandada. Como excepciones de fondo propuso las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3 Decisión de primer grado. El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2025¹⁴, con la que la cognoscente de instancia absolvió a AFP PROTECCIÓN S.A., LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, de todas las pretensiones invocadas en su contra por el señor WILLIAM DE JESÚS BETANCUR SEPÚLVEDA, gravándolo en costas del proceso.

1.4 Apelación. La decisión adoptada fue apelada por el litigioso por activa, quien manifestó que no está de acuerdo con la decisión de instancia, debiéndose revocar la misma, accediendo a la pretensión de devolución de aportes; adujo que esta de acuerdo con que se haya considerado que la afiliación a Protección S.A. es una afiliación inicial, es decir, que no se trata de un traslado de régimen; que debía tenerse en cuenta el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 para resolver la controversia; pero la juez consideró que se presentó un abuso del derecho, aspecto con el cual no está de acuerdo; que no se pueda hablar de abuso del derecho cuando la persona actuó en uso legítimo de las prerrogativas que dispone el sistema de seguridad social; que al haberse aceptado que se trata de una afiliación inicial, no queda otro camino que revisar cuáles son las prestaciones sociales o económicas a que tiene derecho el actor, siendo en este caso la devolución de saldos; que pretender el reconocimiento de un bono pensional no es abuso del derecho; que si el demandante no se hubiere afiliado al sistema general de pensiones, lo más probable es que, cuando acuda a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a solicitar el reconocimiento de una prestación como es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal entidad le informaría que no contempla el reconocimiento de dicha prestación, porque aquella figura no está contemplada en el régimen exceptuado Ministerio de Defensa; que de haberse afiliado al Instituto de Seguros Sociales, igualmente la correspondería un bono pensional; que en el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, la normatividad que reglamenta no contempla la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que no está generando una desfinanciación del sistema, porque lo reclamado tiene sustento legal, y por lo tanto, no existe abuso del derecho; que en relación con la exigencia que se contempla de haber cotizado 500 semanas para efectos de obtener las prestaciones sociales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4333 del 2019 determinó que tal requisito no es exigible; que el demandante sostuvo que tenía 66 años y comenzó a trabajar en su condición de moto taxista, además, que por su condición de salud no pudo continuar laborando y no pudo continuar cotizando para el cubrimiento de los riesgos

14 Fol. 1 a 3 archivo No 58ActaAudiencia7780 y archivo No 60VideoAudiencia7780

de invalidez, vejez y muerte, y por ende, los periodos cotizados fueron válidos y puede el actor solicitar el reconocimiento de la devolución de saldos; que en el caso en particular exigirle a un ciudadano de 66 años que cotice 500 semanas es inequitativo, porque no es fácil para las personas que están comenzando su vida laboral vincularse laboralmente, mucho menos a un ciudadano de la edad del demandante. En definitiva, pretende que se revoque la decisión de primer grado y se concedan las pretensiones de la demanda.

1.5 Trámite de Segunda Instancia. El recurso de apelación propuesto fue admitido por esta corporación el 03 de abril de 2025¹⁵, y mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de así estimarlo pertinente, siendo que oportunamente la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, presentaron alegaciones en punto a que se confirme la decisión de instancia.

2. ANALISIS DE LA SALA

2.1 Apelación sentencia, y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2 Problema Jurídico. El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Sí la afiliación del actor al RAIS se configura como una afiliación inicial o si por el contrario se trata de un traslado de régimen pensional? Lo que conlleva estudiar ¿Sí la vinculación al RAIS fue válida? Y en caso positivo ¿Sí le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de la devolución de saldos a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, atendiendo a que la vinculación que efectuó el actor al RAIS se trató de una afiliación inicial al SGSSP, ya que antes de 1994 prestó sus servicios a la Policía Nacional, es decir, pertenecía a un régimen exceptuado; sin embargo, se niegan las pretensiones, dado que se evidencia una actuación irregular al pretender utilizar la figura de la afiliación inicial en el RAIS para obtener una prestación económica del régimen de ahorro individual con solidaridad (devolución de saldos), en *quantum* superior al que le

15 Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS

correspondería en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización sustitutiva).

2.4 Hechos no controvertidos. No es objeto de controversia que el señor William de Jesús Betancur Sepúlveda prestó sus servicios para la Policía Nacional del 01 de octubre de 1982 al 25 de noviembre de 1994¹⁶; que el 27 de mayo de 2022 se afilió a Protección S.A. como independiente¹⁷; que el 10 de noviembre de 2022 efectuó solicitud de devolución de saldos ante Protección S.A.¹⁸; misma que le otorgó como devolución de saldos la suma de \$258.364 el 11 de abril de 2023¹⁹, correspondiente a las 8.57 semanas cotizadas en el RAIS, sin tener en cuenta el tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional. Así las cosas, corresponde determinar si la negativa de la AFP en el reconocimiento y pago de la devolución de saldos se encuentra conforme a derecho.

2.5 Afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones. Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se establece que a partir del 01° de abril de 1994 los afiliados al Sistema General de Pensiones “**deberán**” seleccionar uno de los dos regímenes pensionales, bien sea el del régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad; no obstante, dicha obligación está dirigida a los nuevos afiliados al sistema general de pensiones que entró a regir al 1° de abril de 1994, pues sólo a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 coexisten dos regímenes de pensiones excluyentes, imperativo estatuido también con la finalidad de prevenir casos de multifiliación.

De esta manera, quienes a partir de la vigencia del nuevo sistema general de pensiones requirieran vincularse al sistema general de pensiones, debían escoger entre uno y otro régimen, no ocurriendo lo mismo para el caso de personas que al 01 de abril de 1994 se encontraban afiliados a una Caja de Previsión, al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, o hayan estado vinculados en alguna entidad pública que por disposición legal asumían las obligaciones pensionales de sus trabajadores²⁰.

Ahora, en el *sub examine*, subyace un aspecto diferente a los procesos que sobre esta misma índole se han resuelto por esta Sala, y es que, el actor prestó sus servicios para la Policía Nacional del 01 de octubre de 1982 al 25 de noviembre de 1994²¹ como empleado público, en el cargo de agente, de donde se extraen las siguientes inferencias. Al haber prestado sus servicios a la Policía Nacional en calidad de agente, no le es aplicable el régimen general de

16 Fol. 20 archivo No 02Demanda.

17 Fol. 39 a 41 archivo No 09Contestación

18 Fol. 15 archivo No 02Demanda

19 Fol. 68 archivo No 09Contestación

20 Corte Constitucional T164-2017

21 Fol. 20 archivo No 02Demanda.

pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, por cuanto la Policía Nacional estaba cobijada por un régimen especial, exceptuado del sistema general de pensiones, conforme lo establece el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, tal como lo ha sentado la Corte Constitucional²², *“Las ‘cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado’ solo administran ‘este régimen’ respecto de sus afiliados, mientras dichas entidades subsistan. La expresión ‘este régimen’, en definitiva, se refiere a los fondos, las cajas o las entidades de seguridad social **distintos de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, dentro de las que no se encuentra la Policía Nacional**”*. Así las cosas, evidentemente, en el *sub lite*, no nos encontramos frente a un traslado de régimen pensional, sino frente a un traslado inicial, por cuanto a partir del 01 del 01 de abril de 1994, el actor podía, una vez finalizada su relación legal y reglamentaria con la Policía Nacional, optar por afiliarse al régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues así también lo ha aquilatado la Corte Constitucional²³, cuando dejó dicho:

Así, si un trabajador se desvincula de la Policía Nacional, éste estará obligado a seguir cotizando a pensión dentro del régimen general, de tal manera que, hasta tanto no cumpla los requisitos jurídicos para adquirir el derecho pensional, la Policía Nacional no estará obligada a concurrir, sin que ello suponga violación alguna.

En esa línea discursiva, el actor una vez se retiró de la Policía Nacional el 25 de noviembre de 1994, se afilió el 27 de mayo de 2022 a Protección S.A. como independiente²⁴, y efectuó cotizaciones por 8.57²⁵ semanas, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022, y seguidamente el 10 de noviembre de 2022 efectuó solicitud de devolución de saldos ante Protección S.A.²⁶, misma que fue otorgada en la suma de \$258.364 el 11 de abril de 2023²⁷, sin tener en cuenta el tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional. Situación que, de abordarse desprevénidamente las normas y lineamientos jurisprudenciales atrás aludidas, razón le asistiría a la parte actora, pues efectivamente, la afiliación realizada a PROTECCIÓN S.A. es una afiliación inicial al régimen general de pensiones, además de válida, y por ende, en la devolución de saldos sería procedente tener en cuenta el tiempo laborado al servicio de la Policía Nacional; no obstante, existen ciertas particularidades, similares a otros asuntos que ha tenido la oportunidad la Sala de resolver, y que hacen inviable el reconocimiento de lo pretendido.

22 Corte Constitucional T080 de 2022
23 Corte Constitucional T556-2013
24 Fol. 39 a 41 archivo No 09Contestación
25 Fol. 44 a 45 archivo No 09Contestación
26 Fol. 15 archivo No 02Demanda
27 Fol. 68 archivo No 09Contestación

Llama la atención de la Sala que para el 27 de mayo de 2022 el actor haya omitido expresar ante PROTECCIÓN S.A. que había laborado para la Policía Nacional desde el 01 de octubre de 1982 al 25 de noviembre de 1994²⁸, incluso, si fue beneficiario de cualquier prerrogativa prestacional por parte de esa entidad, además de optar por afiliarse al RAIS pasado más de 27 años, y tan sólo efectuó cotizaciones por un lapso insular de 8.57 semanas, y seguidamente, procedió a solicitar la devolución de saldos. Asimismo, al absolver interrogatorio de parte manifestó que laboró como independiente como mototaxista en esos dos meses que hizo cotizaciones, pero no existe prueba de ello, por el contrario, en la certificación del RUAF²⁹ se observa que no existe afiliación a riesgos laborales, y en el sistema general de seguridad social desde el año 2010 se encuentra en el régimen subsidiado, es decir, optó sólo por pagar insularmente dos periodos al riesgo de vejez, invalidez y muerte, para posteriormente, solicitar la devolución de saldos en la que se incluya el tiempo laborado en la Policía Nacional.

De esta manera, no deja duda el actor de que el motivo de su afiliación en el RAIS sólo iba encaminado a reclamar del sistema general de pensiones la devolución de saldos en la que se tenga en cuenta el tiempo de servicios laborado como servidor público como agente de la Policía Nacional, lo que implica una mayor erogación de haber optado por afiliarse a COLPENSIONES para optar por la eventual indemnización sustitutiva, o incluso, someter a discusión la viabilidad o no de la indemnización sustitutiva en el régimen exceptuado de la Policía Nacional por el tiempo que laboró en esa institución con anterioridad a 1994.

Proceder que refleja una conducta inapropiada al margen de las normas que rigen el sistema de seguridad social integral, dado que el actor busca favorecerse de la prestación económica de la devolución de saldos, que en la práctica representa un mayor valor del que hubiera podido recibir de haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definida, o reclamar directamente la indemnización sustitutiva ante la Policía Nacional y discutir la viabilidad jurídica o no de tal prestación, siguiendo el cause procesal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y es por lo anterior, que esta Judicatura no puede comulgar con tal proceder, pues si bien existe en el ordenamiento jurídico la libertad de seleccionar entre uno y otro régimen e incluso la afiliación al sistema general de pensiones con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima de pensión³⁰, lo cierto es que, en el presente asunto resulta evidente la actuación defraudatoria tendiente a obtener un beneficio mayor del sistema general de pensiones.

28 Fol. 20 archivo No 02Demanda.
29 Fol. 24 a 25 archivo No 30ContestaciónMinHacienda
30 CSJ SL2291-2020

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³¹, respecto del abuso del derecho en el sistema pensional, dejó dicho:

*“En conclusión, no existe ninguna disposición que impida que una persona que arribe a la edad exigida para la pensión de vejez, acceda a la protección derivada de la invalidez, **exceptuando aquellos casos en los que se encuentren demostradas prácticas fraudulentas que persigan exclusivamente un beneficio económico en perjuicio del Sistema General de Pensiones y en detrimento de sus fines**, para obtener la pensión a través de artimañas o requisitos que no obedezcan a la realidad fáctica del afiliado, **pues debe recordarse que una cosa es la legitimidad de una institución o un derecho y otra es su abuso o provecho ilícito**, premisa que, sin embargo, no fue objeto de discusión en el sub lite”.*

Así las cosas, en el caso de autos, si bien la vinculación del actor en el RAIS se trata de una afiliación inicial, se hizo ocultando información sobre su vinculación como servidor público de la Policía Nacional en condición de agente antes de 1994, lo que en su debido momento hubiera servido de soporte a la AFP para efecto de revisar la viabilidad o no de la afiliación para el riesgo de vejez, dado que, para el 27 de mayo de 2022, cuando se afilió a PROTECCIÓN S.A. contaba con 65 años de edad³², es decir, había superado la edad mínima para pensionarse por vejez, y no reportaba más cotizaciones al sistema general de pensiones, y por ello, la afiliación realizada fue válida para cubrir los restantes riesgos de invalidez y sobrevivencia, pero en modo alguno para cubrir el riesgo de vejez, y por consiguiente, tampoco puede sostenerse que por el hecho de que la afiliación haya sido válida para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, dé lugar, pasado más de 27 años de su retiro de la Policía Nacional, a realizar insulares aportes al sistema general de pensiones con el fin de obtener a través de la devolución de saldos ante esta jurisdicción el otorgamiento del tiempo servido ante esa institución. En igual forma, es notoria la deliberada intención de utilizar la figura de la afiliación inicial en el RAIS para obtener una prestación económica más favorable pecuniariamente (devolución de saldos), superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización sustitutiva), o evitando someter la discusión o viabilidad jurídica ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de una reclamación que la debe adelantar directamente ante la Policía Nacional, y ante su eventual negativa, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, el punto objeto de disenso referido a que la Policía Nacional le va a responder que en el régimen exceptuado es inviable la indemnización sustitutiva por el tiempo servido

31 CSJ SL2291-2020
32 Fol. 17 archivo No 02Demanda.

como agente de la Policía, resulta infortunado, pues tal aspecto escapa de la órbita de esta jurisdicción, incluso, permite reafirmar a la Sala que la única intención del actor al haber realizado la afiliación a PROTECCIÓN S.A. con la insular cotización de 8.57 semanas, lo fue para soslayar el sometimiento de la discusión a la jurisdicción contenciosa administrativa, o dicho de otro modo, al revisar que eventualmente la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa puede ser negativa a sus intereses, recurrió a hacerle un esguince a la normatividad del sistema general de pensiones, aparentando una afiliación inicial al RAIS para luego pretender la devolución de saldos con la inclusión del tiempo laborado al servicio de la Policía Nacional. Se aduce que “aparentando una afiliación inicial al RAIS”, dado que, en el interrogatorio de parte manifestó el actor que sus condiciones económicas y laborales eran complejas, y que por ende, esos dos meses que se pagaron fueron muy difíciles, porque “era comer o cotizar”, es decir, en nada refleja que la afiliación haya sido con vocación de permanencia en virtud de esa actividad independiente que sustentó en la demanda, sino que, se itera, estuvo motivada en sacar provecho del régimen prestacional del sub-sistema general en pensiones, conducta con la cual este Judicatura no puede consentir.

Colofón de lo expuesto, no queda otra alternativa para la sala que impartir confirmación a la decisión de instancia que con acierto denegó las súplicas del actor, pero por las razones aquí expuestas.

3. Costas. En segunda instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado. Las de primera se confirman.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 21 de febrero de 2025 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**³³.

Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

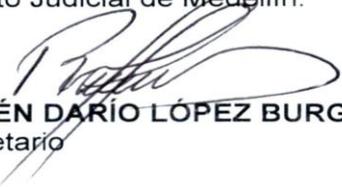

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador

(sin firma por ausencia justificada)
MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.